

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 1819-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1819-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de archivo de investigación previa en el que se calificó a la denuncia de maliciosa. En el presente caso, la Corte desestima el cargo relativo a la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 12 de junio de 2016, JMFT, en representación de su hija,<sup>1</sup> presentó en la Fiscalía General del Estado una denuncia en contra de Jorge Luis Medina Brown,<sup>2</sup> por el presunto delito de violación.
2. El 20 de enero de 2017, la fiscal provincial de la Fiscalía de Fuero Provincial 1, con base en el artículo 586.2 y 587 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) solicitó al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el archivo de la investigación previa.<sup>3</sup>
3. El 07 de abril de 2017, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se inhibió en razón del fuero de seguir conociendo la investigación previa y dispuso que

<sup>1</sup> A fin de evitar la exposición pública de la niña víctima y precautelar el derecho a su dignidad, intimidad, confidencialidad y no revictimización, se omiten sus nombres, así como los de sus padres en esta sentencia, en conformidad con los artículos 44, 66.20 y 78 de la Constitución de la República, artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 52.4 del Código de la Niñez y Adolescencia y artículo 5.20 del COIP.

<sup>2</sup> Al inicio de la investigación previa el denunciado, en razón de que al momento de los hechos ejercía funciones de juez de primer nivel, solicitó al fiscal de la causa que se inhiba de seguir sustanciando la investigación fiscal. El 07 de julio de 2016 la Fiscal Provincial de Guayas, con base en el art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, aceptó la inhibición y dispuso que la investigación se desarrolle en la Fiscalía Provincial del Guayas.

<sup>3</sup> La fiscal luego de analizar los elementos de convicción obtenidos durante la investigación concluyó que, “...no se cometió la infracción denunciada toda vez que no existieron las condiciones que permitiesen tal suceso, considerando que la (víctima) en ningún momento se encontraba sola y sin el debido cuidado y que por otro lado el (denunciado) estuvo siempre acompañado de su cónyuge...y no tuvo contacto con la (víctima). Estableciéndose mediante Informes Periciales, Valoraciones Psicológicas y de Entorno Social, que la (víctima) ha sido posiblemente influenciada por su madre quien posee un historial médico de trastornos mentales...Constando además suficientes indicios en el expediente respecto a una existente enemistad entre la señora denunciante...y la familia paterna de la víctima, familia a la que pertenece la (cónyuge del denunciado)”.

se remita el expediente a la Sala de Sorteos para que previo sorteo de ley se radique su competencia ante una jueza o juez en materia penal de primer nivel.<sup>4</sup>

4. El 24 de mayo de 2017, previo sorteo, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán de la provincia de Guayas, mediante auto notificado el mismo día, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 587 del COIP, resolvió aceptar la petición de archivo de la investigación previa y calificó como maliciosa la denuncia.
5. El 09 de junio de 2017, JMFT (en adelante, “la accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del referido auto dictado el 24 de mayo de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 1819-17-EP.
6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1819-17-EP. El 11 de abril de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.<sup>5</sup>
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 07 de diciembre de 2022, avocó conocimiento de la misma y dispuso que la juzgadora accionada remita el respectivo informe motivado.

## **II. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **III. Argumentos de las partes**

### **a) Fundamentos y pretensión de la accionante**

9. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la decisión impugnada vulneró los derechos constitucionales a la tutela

---

<sup>4</sup> El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al respecto consideró que de los hechos expuestos fijados por la fiscal provincial del Guayas no corresponden al, “...*fuero funcional que de acuerdo con la Corte Constitucional, no se aplica respecto al servidor como tal, por el hecho de ser funcionario público, sino que estamos frente a actos o hechos realizados dentro de la esfera particular del funcionario público, y no guardan relación con el ejercicio de sus funciones de juez de primera instancia, lo que excluiría el fuero de corte provincial con el que se inició la presente investigación...*”.

<sup>5</sup> El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.

judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Además, como medidas de reparación integral solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, se retrotraiga el proceso, *se le otorgue una investigación objetiva y efectiva con autoridad competente*, se garantice la no repetición por parte del Consejo de la Judicatura y se efectúe un pedido de disculpas públicas.

10. En relación con la **garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes**, indica que, *“...al haber identificado y resuelto el Presidente de la Corte Provincial que no nos encontramos frente a un caso de fuero de Corte, no le correspondía a la Juzgadora resolver una solicitud de archivo proveniente de la Fiscal Provincial del Guayas; por cuanto al no existir dicho fuero, automáticamente la Fiscal Provincial del Guayas, no fue la competente para conocer y sustanciar dicha investigación previa...no contempló lo establecido en el inciso final del art. 208.2 (COFJ)...”*. Agrega que en este caso tanto el pedido de la Fiscal Provincial como la jueza al emitir el auto impugnado, *“...operan por fuera de sus facultades constitucionales y legales...”*. Lo cual indica le deja en indefensión y sin posibilidad de que el proceso penal continúe.
11. Respecto al **derecho a la tutela judicial efectiva**, sostiene que la vulneración se produjo, *“...al resolver la solicitud de archivo y omitir el procedimiento correcto, que era direccionar la presente investigación previa a la Fiscalía del cantón Durán, en donde se suscitaron los hechos...”*. Agrega que se vulneró su derecho a ser oída previo a resolver, pues en el auto impugnado solo se hace una breve mención sobre su oposición al archivo.
12. Sobre la **garantía de la motivación**, luego de relatar lo que constaría en el reconocimiento médico legal practicado y en el informe psicológico de la víctima, indica que era imprescindible contar con la versión de la niñera que fue la persona que le comunicó lo sucedido con su hija, así como con el testimonio de la víctima en la cámara de Gessel.
13. Además, manifiesta que el auto impugnado carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Esto en razón de que, *“...no se hace mención de todas las diligencias actuadas y de las que no se pudieron evacuar...(y) posteriormente en la parte final de la resolución procede a declarar maliciosa y temeraria la denuncia presentada...”*. Para el efecto, transcribe la parte del auto con dicha declaración. Según la accionante, la jueza se limitó a negarle el derecho que le asistía a obtener una respuesta judicial debidamente fundamentada.
14. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, reitera que ciertas diligencias no se habrían evacuado, que se produjo la violación al debido proceso por tratar el caso como si fuese de fuero. Agrega que, *“...la decisión judicial impugnada al no encontrar fundamento en el respeto a la Constitución de la República produjo una situación jurídica de*

*indefensión, puesto que mis postulados no fueron ni siquiera mencionados mucho menos absueltos dentro de su resolución... ”.*

**b) Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán de la provincia de Guayas**

15. Mediante escrito de 14 de diciembre de 2022, Andrea Patiño Manosalvas, jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Durán, manifiesta que, según los artículos 587 numeral 1, 404 del COIP y 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), “...*tenía la competencia para dictar el auto de archivo de la investigación. En cuanto a la falta de competencia de la Fiscal Provincial del Guayas, es necesario precisar que técnicamente los fiscales no ejercen competencia. ya que la competencia, al tenor de lo establecido en el Art. 156 (COFJ), es la medida dentro de la cual está distribuida la potestad jurisdiccional, potestad que no ejercen los fiscales*”.
16. Agrega que, “*En lo ateniendo a la falta de motivación, de la simple lectura del auto impugnado, se puede observar que en él se plasman los hechos, las normas jurídicas en las que se ampara la decisión y la pertinencia de su aplicación conforme lo exige el Art. 76 numeral 1) de la CRE*”.
17. Asimismo, indica que la decisión impugnada no es objeto de esta acción, “...*de los cargos de la accionante, con la presentación de la acción extraordinaria de protección, no pretende argumentar la existencia de una vulneración a sus derechos constitucionales derivada de la declaratoria de malicia de la denuncia interpuesta y que dio inicio a la indagación previa No. 090701816060206 (No. 092872017-01153G.) Por el contrario, sus alegaciones pretenden, exclusivamente, cuestionar la forma en la que se condujo la investigación...el acto impugnado no tenía como efecto inmediato la imposibilidad de reabrir la investigación fiscal, aquel no podía generar un gravamen irreparable, toda vez que el Art. 586 del (COIP), establece la posibilidad de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción*”. Por lo cual solicita que sea rechazada la presente acción.

**IV. Cuestión previa: Sobre el objeto de la acción extraordinaria de protección**

18. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, la Corte debe resolver el siguiente problema jurídico: **¿el auto de archivo de investigación previa emitido el 24 de mayo de 2017, que declaró a la denuncia como maliciosa, es objeto de la presente acción extraordinaria de protección?**
19. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

20. Esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuándo un auto es definitivo y cuándo pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: *“(1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.<sup>6</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>7</sup>
21. En el caso concreto, se observa que el auto impugnado que ordenó el archivo definitivo de una indagación previa (etapa pre procesal), no cumple con los supuestos 1.1 y 1.2. En relación con el supuesto 1.1. al no haberse iniciado un proceso judicial, no es posible que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. Respecto al supuesto 1.2. este Organismo ha dicho que, *“... una vez resuelto el archivo de una indagación previa por parte del juez, si el fiscal consideraba que las circunstancias que fundamentaron el archivo variaron, o que los obstáculos que impedían el inicio del proceso fueron superados, procedía la modificación de tal decisión, a efectos de que continúe la indagación y, de ser el caso, una eventual instrucción fiscal, este tipo de autos no impide la reapertura de la investigación penal y, por lo tanto, no pone fin a proceso alguno”*.<sup>8</sup>
22. No obstante lo dicho, en relación con la calificación de la denuncia como temeraria y maliciosa, contenida en el auto impugnado, esta Corte en la sentencia No. 1042-14-EP/20 ha sostenido que, *“...existen ciertos casos en que el auto de archivo de la indagación previa es definitivo, por ejemplo si el archivo se debe a que se encuentra prescrita la acción para perseguir el presunto delito. Otro de los casos, es respecto a la calificación de la denuncia como temeraria (no con respecto al hecho delictivo)”*.<sup>9</sup> En esa línea, el artículo 587 del COIP (trámite para el archivo de la investigación previa), dispone que, *“la resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación”*. Por tanto, la calificación de la denuncia como temeraria o maliciosa, no cuentan con recurso alguno para su impugnación, por consiguiente, es definitiva en tanto esta no puede ser modificada con posterioridad ni en este ni en otro proceso.<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45: *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

<sup>8</sup> Ver sentencias No. 0186-09-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 80 y No. 1196-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019, párr. 18.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1042-14-EP /20 de 24 de junio de 2020. Párr. 26

<sup>10</sup> En esa línea, respecto a la calificación de la denuncia como temeraria o maliciosa, esta Corte en la sentencia No. 1042-14-EP /20 (párrs. 39 y 40) señaló que, *“[l]o que se protege en este caso concreto, es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la que hace esfuerzos injustificados, al verse obligada a realizar actuaciones pre procesales penales y tomar decisiones, aunque sean provisionales, basadas en hechos falsos que terminan, por este motivo, resultando injustas”*. Respecto a la calificación

23. En suma, la declaración judicial de temeridad o maliciosa de una denuncia es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad económica o penal del denunciante, según sea el caso, y no puede ser cuestionada con posterioridad, por tanto, es objeto de acción extraordinaria de protección.<sup>11</sup>

#### V. Planteamiento y resolución del problema jurídico

24. La accionante alega que la jueza accionada vulneró la garantía de la motivación al emitir un auto que en la parte final declara maliciosa la denuncia presentada, sin la debida motivación. Si bien este cargo no contiene una argumentación completa, la Corte haciendo un esfuerzo razonable, procederá a analizarlo.<sup>12</sup>
25. En relación con la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, los argumentos de la accionante cuestionan la decisión de archivar la causa, por lo que esta Corte no entrará a su análisis al no ser esta decisión objeto de acción extraordinaria de protección, según lo analizado en el acápite anterior.
26. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de archivo de la investigación previa que contiene la calificación de la denuncia como maliciosa vulnera, por acción u omisión judicial, la garantía de la motivación. Para atender el cargo expuesto, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

**¿El auto de archivo de la investigación previa, vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente que haya permitido calificar la denuncia de maliciosa?**

27. En esta sección, la Corte sostendrá que la calificación de maliciosa de una denuncia penal, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al contener una fundamentación jurídica y fáctica suficiente. Para ello, examinará el caso desde los parámetros de la motivación suficiente.
28. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

---

de la denuncia como temeraria, en la misma sentencia la Corte sostuvo que esta calificación, “...es una forma de garantía de los derechos del denunciado, al que se le imputan hechos falsos, de forma imprudente y con ligereza. Por esta razón, lo que más bien se debe asegurar, es que la calificación de temeraria de la denuncia que realiza el juzgador, esté debidamente motivada”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1042-14-EP /20, párr. 27. En esa misma línea se pronunció esta Corte, en la sentencia No. 1406-17-EP/22 de 14 de septiembre de 2022, “[t]oda vez que el auto impugnado declaró la temeridad de la denuncia, se trata de un auto definitivo y es procedente que esta Corte analice el fondo de las pretensiones del accionante”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

- 29.** De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “...una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.<sup>13</sup> Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.<sup>14</sup> Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, “la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”.<sup>15</sup> Por su parte la fundamentación fáctica implica que, “... debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.<sup>16</sup>
- 30.** En el caso concreto es necesario identificar que la decisión contenida en el auto bajo análisis corresponde a la declaratoria de malicia, impuesta como sanción al denunciante por la imputación de hechos falsos producto de una conducta maliciosa, la cual debe estar debidamente demostrada. De ahí que el juez deba justificar de manera suficiente cómo llegó a esa conclusión.
- 31.** La accionante alega que el auto impugnado adolece de una motivación insuficiente al no contener normas para fundamentar la declaratoria de malicia, además de haber obviado fundamentos fácticos que habiliten tal declaratoria.
- 32.** En función de los cargos señalados, la Corte evaluará si el auto impugnado cumple con los parámetros de una fundamentación normativa y fáctica suficiente respecto a la calificación de la denuncia como maliciosa.
- 32.1** La jueza accionada luego de resolver con base en el art. 587 del COIP el archivo de la investigación previa, señaló que, “En lo que respecta a la solicitud de declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia es menester realizar el siguiente análisis”. Con base en el Diccionario de la Real Academia, la jueza definió lo que se entiende por malicia, “1) intención solapada, de ordinario maligna o picante, con que se dice o se hace algo, 2) inclinación a lo malo y contrario a la virtud, y 3) cualidad por la que algo se hace perjudicial y maligno”

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

<sup>14</sup> Ibid., párr. 69.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

<sup>16</sup> Ibid, párr. 61.2.

y con base en la doctrina y una parte de una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia definió lo que se entiende por temeridad, *“existe temeridad cuando uno peticiona a sabiendas de la falta de fundamento quiere decir que advierte que - el derecho- de fondo - no le asiste. El demandante lo sabe, pero de todas maneras mal - utiliza su derecho de acceso a la jurisdicción para realizar otros fines ajenos a la recta administración de justicia... actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”*. Para concluir que, *“...la malicia tiene que ver con la intención de causar agravio, inclinación a lo malo y contrario a la virtud; en la temeridad no hay dolo, en la malicia necesariamente lo hay”*.

**32.2** Luego de lo cual señaló, *“[d]el examen minucioso de las actuaciones realizadas por la Fiscalía, en la investigación, esta Juzgadora ha podido establecer la existencia de indicadores que permiten llegar a la conclusión de que la denuncia presentada por la ciudadana...en contra del ciudadano...ha sido maliciosa por las siguientes razones: A) La Psc. Clin. Priscila Pérez Zamora, perito que practicó la valoración psicológica a la niña (víctima) que informó lo siguiente: “... es importante mencionar que la menor solo identifica al presunto agresor con la ayuda de su madre... en un espacio diferenciado de la madre, la menor expresa en esta ocasión un discurso diferente a sus versiones mencionando que no recuerda bien quien le hizo algo en aquella fiesta...” B) La denunciante (accionante) en su versión libre y voluntaria...manifiesta abundantes detalles que no han sido ni siquiera referidos por la niña... C) La Lcda. Karen García González, perito en trabajo social, en relación a la valoración del entorno social de la niña informó que existen diferentes controversias entre la (denunciante con la familia paterna de la niña). La jueza según este informe indicó que el denunciado es cónyuge de la sobrina de la abuela paterna de la niña, “con quien la denunciante no ha tenido buenas relaciones, existiendo conflictos de carácter familiar entre ellas...D) (Versión de la abuela paterna de la niña) “... quien desvirtuó totalmente lo manifestado por la (denunciante)...Esta versión goza de alta credibilidad precisamente por ser un familiar cercano de la niña, quien desde siempre, según lo indicó la propia denunciante en su versión, se ha quedado al cuidado de su nieta, debiendo existir entre ellas un vínculo de amor muy fuerte”*.

**32.3** Con base en lo anterior, manifestó: *“esta juzgadora declara la temeridad y malicia de la denuncia presentada por JMFT en contra de Jorge Luis Medina Brown, por haberse justificado mediante informes periciales que la denunciante habría influenciado en su hija (víctima) en la entrevista que mantuvo con la Psicóloga (...) sin la presencia de la denunciante, manifestó no recordar quien le hizo algo ya que todo esto se lo habrían contado a ella, porque estaba dormida, identificándose el ánimo de la denunciante de causar perjuicio al denunciado, como en efecto lo ha hecho, ya que según el informe psicológico que se le practicó al denunciado por parte del Psicólogo clínico (...) al momento de la valoración se le evidenció la existencia de signos y síntomas que son compatibles con personas que experimentan situaciones de estrés; estos signos y síntomas se*

*manifiestan en la esfera psico emocional y conductual, como: preocupación, ansiedad, tristeza, conductas que se manifiestan en relación al hecho denunciado”.*

**32.4** Con fundamento en las anteriores consideraciones, la juzgadora, “... *declara la denuncia propuesta como maliciosa*”.

- 33.** Según lo transcrito, esta Corte evidencia que la decisión judicial cuenta con argumentos suficientes que la justifiquen. En esa línea, la autoridad judicial cita el artículo 587 del COIP que regula el trámite de archivo, incluyendo la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia y con base en la doctrina y jurisprudencia internacional define lo que se entiende por malicia y por temeridad. Es decir, el auto impugnado contiene una referencia mínima a las normas y analiza la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para la declaratoria de la denuncia como maliciosa.
- 34.** En relación con la fundamentación fáctica, esta Corte observa que el auto impugnado hace referencia a una serie de premisas fácticas (elementos probatorios) que, en opinión de la jueza accionada, demostrarían la intención de la denunciante de causar daño al denunciado. Más allá de evaluar si estas razones son correctas o no, al no corresponderle a esta Corte entrar a la corrección de su argumento, la jueza expuso razones para justificar su decisión.
- 35.** Esta Corte reitera que si bien la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria es una atribución legal del juez penal, quien toma en cuenta los hechos suscitados durante esta etapa preprocesal, no es menos cierto que para que esa atribución legal no sea arbitraria, debe asegurarse que la calificación esté debidamente motivada.<sup>17</sup> Al respecto, vale notar que el artículo 587 del COIP prescribe que si el juzgador decide aceptar la decisión de archivo solicitada y fundamentada por el fiscal, “...*declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria*”. Por esta razón, el juzgador en su calificación debe precisar los elementos en los que se fundamenta para considerar que se ha configurado la temeridad o la malicia en la denuncia presentada.
- 36.** Por todo lo expuesto, esta Corte verifica que el auto impugnado, al momento de declarar la denuncia como maliciosa contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente y, por ello, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76.7, letra l) de la CRE. En consecuencia, esta Corte Constitucional no constata la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>17</sup> En ese mismo sentido se pronunció esta Corte en la sentencia No. 1042-14-EP /20 de 24 de junio de 2020. Párr. 40.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1819-17-EP, en lo que tiene relación con la calificación de la denuncia como temeraria y maliciosa.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 01 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**